



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00804

(25 de abril de 2022)

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en adelante esta Autoridad, mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. una Licencia Ambiental para el proyecto: “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante la Resolución 1247 del 5 de octubre de 2017, esta Autoridad efectuó evaluación y control ambiental a la información presentada con radicación 2017078628-1- 000 del 22 de septiembre de 2017 por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en atención a lo requerido en el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, aclarado por el artículo primero de la Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, resolviendo aprobar el consolidado de la red de monitoreo y su temporalidad para los puntos de agua subterránea en vías en superficie.

Que mediante Resolución 133 del 6 de febrero de 2018, esta Autoridad declaró el cumplimiento de unas obligaciones y se formularon requerimientos relacionados con la presentación de unos monitoreos.

Que mediante la Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en el sentido de adicionar infraestructura y/u obras ambientalmente viables, zonificación de manejo ambiental para la ejecución del proyecto, adicionar la concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución 619 del 30 de abril de 2018, esta Autoridad resolvió no revocar la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao” teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Alonso Valenzuela Isabella en calidad de alcalde del municipio de Lebrija.

Que mediante la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018, esta Autoridad negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9.

Que mediante la Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales de control y seguimiento, para el adecuado manejo ambiental del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”

Que mediante la Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. mediante comunicación con radicado 2018129037-1-000 del 18 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019, en el sentido de incluir algunas zonas de disposición de material de excavación, ZODME.

Que mediante la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar una infraestructura, obras y actividades.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar algunas obligaciones, para lo cual concedió recurso de reposición contra los artículos tercero y quinto.

Que mediante Resolución 585 del 1 de abril de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución mencionada.

Que mediante Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al titular del proyecto como consecuencia del control y seguimiento ambiental.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1369 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 de 2020, en el sentido de confirmar el artículo primero de la citada Resolución.

Que mediante Resolución 1537 de 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el literal e) del numeral quinto del artículo segundo, literal d del numeral cuarto y literal b del numeral 11 del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, por la cual se modificó licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

Que mediante Resolución 1843 del 18 de noviembre de 2020, modificó el artículo segundo de la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en el sentido de ajustar la relación de predios aprobados para adquisición dentro del plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante la Resolución 1985 del 9 de diciembre de 2020, esta Autoridad aclaró la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de dejar sin efectos el literal c del artículo tercero de la misma, respecto a la prohibición del uso de explosivos, y el parágrafo del Artículo Décimo. Así mismo, aclaró el artículo décimo y el artículo décimo segundo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

Que mediante la Resolución 2115 de 24 de diciembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1537 de 16 de septiembre de 2020, en el sentido de modificar el artículo segundo del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1040 del 11 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional, ajustó vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, modificado por el artículo quinto de la Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, en el sentido de incluir dentro del título “Áreas de exclusión”, dos puntos de afloramientos de agua, ubicados dentro y en inmediaciones de la denominada ZOME BRISAS, localizada con coordenadas N: 1286021. 50 y E: 1088283.26, en la vereda Angelinos Alto en el municipio de Lebrija y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional, ajustó vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, modificado por el artículo quinto de la Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, y a su vez, por el artículo primero de la Resolución 1040 del 11 de junio de 2021, en el sentido de añadir al título “Áreas de exclusión”, dos (2) rondas de protección – de treinta (30) metros y cien (100) metros, e impuso algunas medidas adicionales.

Que mediante la Resolución 1959 del 5 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021, confirmando el artículo segundo, los numerales 1 y 2 del artículo tercero, el artículo cuarto, el artículo sexto y el artículo séptimo de la citada Resolución.

Que esta Autoridad realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “Concesión Bucaramanga – Barrancabermeja – Yondó”, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021 acogido mediante Auto 10971 del 20 de diciembre de 2021 y el Concepto Técnico 1194 del 15 de marzo de 2022 acogido mediante Acta 62 del 18 de marzo de 2022, los cuales sirven de fundamento a las decisiones administrativas que se adoptan en la presente resolución.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró, como director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, al ingeniero RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Para el desarrollo del presente acto administrativo, se tiene en cuenta el Concepto Técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021 acogido mediante Auto 10971 del 20 de diciembre de 2021 y el Concepto Técnico 1194 del 15 de marzo de 2022 acogido mediante Acta 62 del 18 de marzo de 2022.

Así las cosas, para una mejor comprensión del alcance mismo y las consideraciones de las decisiones que se adoptan en esta resolución, se abordan estos temas de la siguiente manera:

- a) Consideraciones sobre el ajuste vía seguimiento del artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, a través del cual se estableció la zonificación de manejo ambiental, en el sentido de incluir zonas de exclusión.
- b) Consideraciones relacionadas con la imposición de obligaciones adicionales sobre ruido ambiental.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

c) Consideraciones sobre el ajuste vía seguimiento de la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en el sentido de adicionar 19,271 hectáreas dentro del área a compensar, aprobadas dentro del Plan por pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020 y

d) Consideraciones sobre el ajuste vía seguimiento del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, en el sentido de incluir una temporalidad específica de finalización de los monitoreos y puntos de medición adicionales.

A. DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 763 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, SOBRE ÁREAS DE EXCLUSIÓN DEL PROYECTO.

El Concepto Técnico 1194 del 15 de marzo de 2022, sobre esta materia determinó lo siguiente:

“(…) OTRAS CONSIDERACIONES

Consideraciones atención queja por afectación del área de ronda de la quebrada la Tigra Sector en el sector de Cuzaman.

Componente Abiótico.

El día 20 de enero de 2022 se efectuó inspección del sector de Cuzaman donde se atendió la queja con radicado 2021284798-1-000 del 29 de diciembre de 2021 - 10ECO0916-00-2021 interpuesta por el señor Néstor Badillo, remitida por el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario.

Dentro del mencionado radicado se describe lo siguiente:

Dentro del área a intervenir, se encuentra un cuerpo de agua innominado con coordenadas X: 1089551, Y: 1281011, el cual está amenazado por la intervención del proyecto vial unidad funcional 8 -9. (Sector Portugal) también tenemos presencia de un afloramiento N: 7°8'23.47", O:73°16'7.42".

La concesionaria, efectuó labores de aprovechamiento forestal sobre la franja forestal protectora y en el área de reserva de nacimiento. Sin embargo, la comunidad intervino para manifestar su inconformidad y evitar así mayores impactos en el medio”.

El cuerpo de agua actualmente sufre del recurso hídrico, a varios acueductos de las veredas Cuzaman y San Nicolás, entre otros beneficiarios.

El nacimiento que sería totalmente intervenido corresponde al nacedero innominado (finca Hoyo Picho) el cual discurre a la quebrada La Tigra, alimentada por dicho nacedero, situación que causa la afectación de la comunidad que se abastece de dicha fuente hídrica. Según los antecedentes consultados en más 800 familias, coordenadas X: 1089551, Y: 1281011.

Actualmente por la intervención de la obra de infraestructura del proyecto, se vieron afectados dos nacimientos de agua, descritos así:

Nacimiento # 2	X 1089541 Y 1280813
Nacimiento # 3	X 1089540 Y 1281162

Al realizarse las obras propuestas por la concesionaria se vería totalmente perjudicado la captación del recurso hídrico por la escases del mismo, sitio de captación que se localiza al sector derecho de la vía (sentido Lebrija - Barrancabermeja), con las siguientes coordenadas E:1089428 N:1281415 Altura 1138”

Teniendo en cuenta lo descrito en la queja durante la visita se procedió a realizar el recorrido en la zona, donde se identificó inicialmente que el área no ha sido intervenida por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Durante la inspección desarrollada se identificó un punto de afloramiento como FS1_ANLA, del cual según el propietario del predio hace uso de forma ocasional. Se observa que el flujo de agua que alimenta el cuerpo de agua superficial que se localizado al costado occidental de la vía existente.

(...)

Posteriormente, se continuó con el recorrido al costado occidental de la vía existente, identificándose un cuerpo de agua superficial del cual se puede identificar que es alimentado por aguas de escorrentía superficial y aguas arriba por un punto de agua subterránea identificado como FS2_ANLA.(...)

Es preciso resaltar que en el recorrido se observa a lo largo de la vía preexiste que existe un cuerpo de agua definido que cuenta con un caudal importante de agua, y que según lo informado por la comunidad mantiene un flujo permanente, el cual se mantiene en época de verano y a si mismo aumenta en época invernal. (...)

Es importante precisar que, conforme con las observaciones de campo y la revisión de imágenes satelitales se observa una conformación geomorfología del sector que permite procesos de recarga en la zona superior de la montaña y descarga en la parte baja. En el sector del cauce recorrido se puede igualmente identificar una cobertura de galería y/o ripario que permite la protección del cuerpo hídrico en formación, así como procesos de infiltración.(...)

Por otro lado, en el recorrido desarrollado se identificó un punto de captación (Bocatoma) que hace parte del sistema de captación del sector de Cuzaman, el cual se localiza posterior a la vía existente y acorde con el EIA presentado mediante el radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019, el punto funciona 24 horas y tenía 400 usuarios. En visita la comunidad indica que el número de usuarios son 800 familias, aumentando el número de usuarios, lo cual configura una presión para el uso del recurso hídrico.

Conviene precisar que, dentro EIA con radicado 2019113934-1-000 del 05 de agosto de 2019 se define como áreas de exclusión: “incluyen las zonas en las que debido a las características de sensibilidad ambiental y social no es posible el desarrollo de las actividades del proyecto, por lo que son consideradas como zonas de exclusión relacionadas con los grados de fragilidad identificados por la evaluación ambiental. Para la determinación de estas áreas también se tienen en cuenta los criterios legales.”

Acorde con lo descrito las zonas de exclusión tienen un grado alto de fragilidad y la generación de impactos que pueden generar efectos negativos y disminuir la cantidad y calidad del recurso hídrico, en este sentido se prevé la necesidad de restringir la ejecución de actividades constructivas entre las abscisas K108+500 a la K109+000.

Componente Hidrogeológico.

Durante la visita de atención a queja, se realizó por parte de esta Autoridad el recorrido a los drenajes que dan origen a la quebrada La Tigra, donde según-el Estudio de Impacto Ambiental (Radicado No. 2019113986-1-000 del 5 de agosto de 2019) y lo evidenciado en campo, se determinó la existencia de una bocatoma que abastece de agua a 400 viviendas de las veredas San Nicolás Alto, San Nicolás Bajo, Cuzamán y San Pacho. En este recorrido, se evidenció al sur de la cuenca un aljibe que no se encontraba en uso, el cual presentaba un nivel piezométrico muy cercano a la superficie (inferior a 1 m) que puede con facilidad aflorar aguas abajo en época de alta precipitación.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad durante el recorrido al área de estudio evidenció la presencia de 2 puntos de agua subterránea que afloran en la microcuenca donde predominan de forma paralela procesos de recarga y descarga que son optimizados por la presencia de un bosque ripario.

Estos afloramientos de agua subterránea se generan con facilidad debido a la presencia de lomeríos disectados donde el nivel piezométrico es somero como se evidencia en el aljibe.

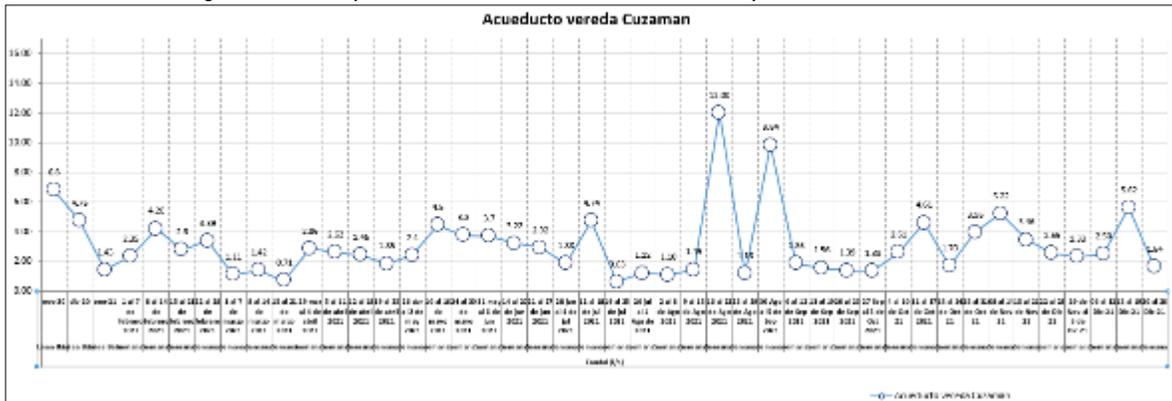
Estas condiciones permiten que el drenaje sea de tipo permanente como lo ratifica la Sociedad en la medición de los caudales de los acueductos veredales ubicados en la UF 8 y UF 9. Un ejemplo de esto es reportado en



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

el radicado No. 2022017974-1-000 del 4 de febrero de 2022, donde el caudal superficial antes de ingresar a la bocatoma puede variar de 0.63 l/s a 12 l/s.

Figura 20. Comportamiento del caudal antes de la captación del acueducto.



Fuente: Radiado No. ANLA. 2022017974-1-00 del 4 de febrero de 2022.

En este contexto, se puede determinar por parte del grupo técnico de la ANLA la presencia de un drenaje de tipo permanente que da origen a la Quebrada La Tigra, donde es necesario debido a la intervención del proyecto implementar una ronda de protección hídrica de 30 m según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Figura 21. Delimitación áreas de ronda Quebrada la Tigra.



Fuente: Grupo de seguimiento y atención a quejas del 20-01-2022 – ANLA.

Finalmente es importante resaltar la necesidad de incluir los puntos de agua FS1_ANLA, FS2_ANLA y Aljibe_ANLA en la red de monitoreo del recurso hídrico diseñada para la ficha de manejo PMF-12 (Manejo de aguas subterráneas).

Medio Biótico.

Desde el medio biótico se realizó el recorrido por la ronda de la quebrada La Tigra y sus cauces afluentes, verificando la unidad de cobertura vegetal presente en esta, la cual corresponde a un bosque ripario con diferentes estados sucesionales, condición que es coincidente con la caracterización de unidades de cobertura de la tierra (...)

“Es así como en la información cartográfica entregada en el estudio de impacto ambiental de la modificación de licencia ambiental para el ajuste de los trazados de las unidades funcionales 8 y 9 previamente mencionada, se indica que existe una cobertura de galería y/o ripario asociada a la quebrada La Tigra con un

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

área aproximada de 4,5 ha, de las cuales se autorizó la intervención de 2.23 ha para la ejecución del trazado de la vía entre las abscisas K108+500 y K109+000.

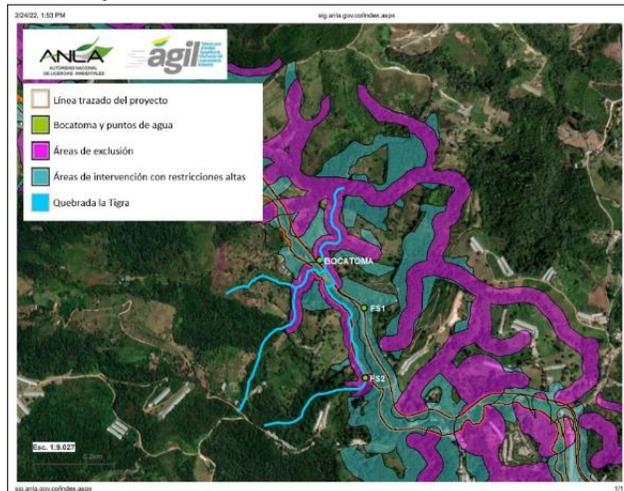
Figura 22. Aprovechamiento Forestal Autorizado en cobertura de bosque de galería en el sector Cuzaman – Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019



Fuente: Consulta Sistema AGIL de la ANLA 24 de febrero de 2022

(...) Para la anterior autorización de permiso de aprovechamiento forestal, la zonificación de manejo se definió como zona de exclusión en las áreas de bosque ripario donde no se debía realizar la intervención para la construcción de la vía (...)

Figura 23. Zonificación de manejo Ambiental definida en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019



Fuente: Consulta Sistema AGIL de la ANLA 24 de febrero de 2022

(...) a través del control y seguimiento se delimita la ronda de protección de 30 metros para conservar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales que pueden verse afectados con su intervención, tal como se describe a continuación:

Servicios de Aprovisionamiento

Se refiere a la oferta hídrica que provee la quebrada La Tigra, de la cual se abastecen las comunidades de la vereda San Nicolás Alto y San Nicolás Bajo, la cual se forma desde que discurren cada uno de los cauces afluentes hasta que llegan el cauce principal con los diferentes puntos de afloramiento y bocatoma, siendo parte integral del sistema la vegetación riparia que cumple la función de facilitar la infiltración del agua en el suelo y por tanto la recarga hídrica, razón por la cual se puede concluir que si se llega a remover esta vegetación puede disminuirse el caudal y por tanto la oferta hídrica de esta microcuenca.

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Durante el recorrido se pudo evidenciar la forma en que los diferentes brazos de la quebrada La Tigra van acumulando y generando agua por infiltración y recarga subsuperficial que al llegar al cauce principal constituye un caudal considerable, del cual se hace la respectiva captación, observando la presencia de vegetación con especies que favorecen la infiltración del agua de escorrentía y que son indicadoras de humedad en el suelo como es el caso de las Cyatheas .

(...)

Servicios de Regulación

Se refiere a todos los servicios de regulación hídrica, en los cuales la vegetación riparia cumple una función muy importante aumentando la capacidad de infiltración del agua de escorrentía en el suelo y favoreciendo la retención de sedimentos, lo cual a su vez tiene un efecto directo en la disponibilidad de caudal de la quebrada La Tigra.

Tal como se describe anteriormente, en el recorrido se pudo evidenciar la presencia de una cobertura de bosque de galería y/o ripario que acompaña los cauces que forman la quebrada La Tigra, lo cual permite mejorar la porosidad del suelo por la presencia de las raíces de los árboles y arbustos de los diferentes estratos, igualmente la frondosidad natural de la vegetación y la presencia de materia orgánica disminuyen la velocidad de la escorrentía o aguas de inundación, favoreciendo la capacidad de infiltración y la recarga de acuíferos.

(...)

Servicios culturales

Están representados en la importancia que identifica la comunidad en la quebrada La Tigra como fuente abastecedora del recurso hídrico y la decisión sobre su conservación incluyendo la protección de la vegetación de su ronda, acciones que involucran diferentes actores que se encuentran organizados en función de la preservación de este ecosistema estratégico, habiendo realizado diferentes peticiones en este sentido ante la ANLA como Autoridad Ambiental.

El recorrido por la quebrada y su ronda fue acompañado por la comunidad, entre la que se encontraba el representante del acueducto de las veredas San Nicolás Bajo y San Nicolás Alto y una ingeniera ambiental que representa a la comunidad, en el propósito de lograr la protección de la ronda de la quebrada La Tigra y su vegetación especialmente en el área de recarga.

En este sentido, durante la visita de atención a queja el día 20 de enero de 2022, el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Cuzamán del municipio de Lebrija y el presidente de la junta de acueducto veredal de San Nicolás Alto y Bajo, manifestaron de manera abierta sus inquietudes relacionadas con la intervención del trazado en un cuerpo de agua innominado del cual se supe actualmente varios acueductos de las veredas Cuzamán y San Nicolás en el municipio de Lebrija entre otros beneficiarios.

Indican que el nacimiento que sería objeto de intervención corresponde al nacedero innominado (finca Hoyo Picho) el cual discurre a la quebrada La Tigra, alimentada por dicho nacedero, situación que causa la afectación de la comunidad que se abastece de dicha fuente hídrica. Manifiestan la importancia de mantener la cobertura boscosa dentro de los predios aledaños a las fuentes hídricas del cual indican se benefician más de 800 familias.

En tal sentido informaron que, si bien no se oponen a la ejecución de la doble calzada, si requieren que sea modificado el trazado, para lo cual han tenido varias reuniones con la Concesionaria Ruta del Cacao a fin de que concertar un trazado que no afecte las fuentes hídricas de las cuales se surten para sus acueductos veredales.

(...)

“Servicios de soporte.

Son los servicios que permiten la generación de todos los anteriores servicios ecosistémicos y para el caso puntual de la quebrada la Tigra, hacen referencia a los flujos de agua, sedimentos y nutrientes que se

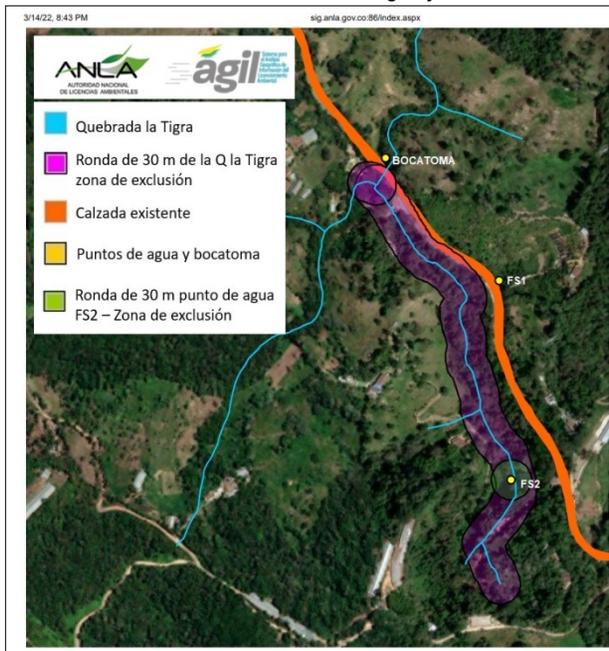


“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

producen y transportan dentro de la red de drenaje en la microcuenca en mención, en los que los componentes de flora y fauna tienen una interacción importante, permitiendo a partir de la conectividad de la vegetación de ribera formar un corredor biológico que favorece el hábitat y movilidad de especies de fauna y dispersión de semillas de flora.

En este orden de ideas, se considera necesario realizar los respectivos ajustes vía seguimiento, de manera que se modifique la zonificación de manejo definiendo como área de exclusión la totalidad de la ronda de protección de 30 metros de la quebrada La Tigra, al igual que la ronda de protección de 30 metros del manantial localizado en el punto con coordenadas origen Único Nacional CTM12 Este 4970606 Norte 2346509 por ser este último de recarga de origen subsuperficial, razón por la que no se podrá ejecutar actividades de aprovechamiento forestal en la cobertura de bosque ripario, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura 14. Ajuste vía seguimiento de zonificación de manejo como área de exclusión de las rondas de protección de 30 metros de la Q la Tigra y de manantial FS2



Fuente: Consulta Sistema AGIL de la ANLA del 14 de marzo de 2022.

(...)"

B. SOBRE LAS OBLIGACIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON RUIDO AMBIENTAL.

Al respecto sobre esta materia el Concepto Técnico 1194 del 15 de marzo de 2022, determinó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES POR RUIDO AMBIENTAL.

En lo que respecta a las condiciones técnicas de los monitoreos, el trabajo en campo y los periodos y tiempos de muestreo, cumplen con las condiciones mínimas establecidas en la norma, los certificados de calibración están vigentes y la empresa se encuentra acreditada ante el IDEAM para la realización de estudios de ruido ambiental.

No obstante, no se presentan en detalle las memorias de cálculo que soportan los ajustes por ruido tonal e impulsividad de que trata el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006 y tampoco la incertidumbre asociada a los resultados, por lo que se requiere que la Sociedad presente las memorias de cálculo de dicha información y la estimación de la incertidumbre de los resultados presentados, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 del MADS, de igual manera y teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta la Sociedad en su informe “Estos valores son válidos únicamente para las mediciones realizadas del día 26 y 27 de diciembre de 2021” y representan menos del 10% del comportamiento sonoro existente en los periodos de referencia (diurno – nocturno), razón por la cual también se considera necesario que los

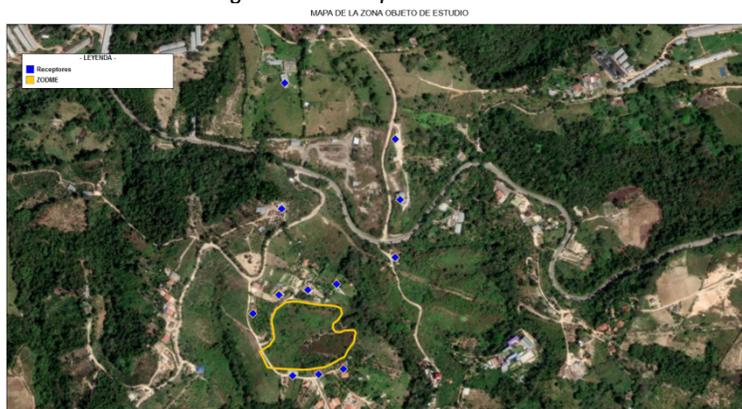
“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

muestreos que se efectúen durante la etapa constructiva, sean de al menos 1 hora continua de medición por punto.

En relación con los resultados reportados previo al inicio de las actividades de disposición de material, se identificó que en el área cercana a la ZODME Z5T6 (2), se presentan valores de ruido ambiental que exceden los niveles máximos permisibles de la norma de ruido ambiental, situación atribuida al hecho de que los niveles de ruido establecidos para zonas rurales suburbanas, son bastante restrictivos y son representativos de zonas de absoluto silencio; al respecto, es importante precisar que las excedencias no tienen relación con las actividades desarrolladas por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. lo anterior precisando que, en el numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 01292 del 22 de julio de 2021 se estableció que la Sociedad debería realizar los monitoreos de ruido previo inicio de actividades de la ZODME Z5T6 (2), y remitir los soportes de realización del mismo, no obstante, la documentación fue presentada por parte de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S el 04 de febrero de 2022, posterior al inicio de operaciones de la ZODME, ya que según lo mencionado por los profesionales que atendieron la visita, las actividades de disposición iniciaron el 11 de enero de 2022.

Ahora bien, una vez analizada la ubicación de los potenciales receptores, la cual se expone a continuación:

Figura 27: Receptores sensibles



Fuente: Consulta Sistema AGIL de la ANLA 10 de marzo de 2022

Esta Autoridad concluye que los receptores sensibles más cercanos al proyecto están relacionados con los puntos de observación sobre los cuales se evaluaron los niveles de ruido ambiental y que previo inicio de las actividades de disposición ya advierten excedencias a la norma, en tal sentido se requiere una simulación de ruido mediante software especializado que permita valorar específicamente los aportes generados por el proyecto al ruido ambiental de la zona a través de simulación y modelado acústico, de tal manera que se pueda determinar si se requieren esfuerzos adicionales en pro de mitigar los impactos que refieren las comunidades.

(...)"

C. DEL AJUSTE DE LA RESOLUCIÓN 1176 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 SOBRE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD.

El Concepto Técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021, consideró lo siguiente:

“(…) **Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad**

Inicialmente, mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, que otorgó la Licencia Ambiental al proyecto, en su artículo décimo quinto se estableció la NO APROBACIÓN del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y en el artículo décimo sexto fijó un lapso de 12 meses para su presentación, cumpliendo con los requerimientos de los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicho artículo.

Posteriormente, la Sociedad presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad mediante radicado 2018129037-1-000 del 18 de septiembre de 2018, el cual fue aprobado mediante la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en este se aprobó la compensación de los ecosistemas/distrito biogeográfico

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

bosques y vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma, mediante estrategias de restauración-rehabilitación, compra de predios en áreas protegidas del SINAP, implementación del PMA del DRMI Yariguíes y/o apoyo para la declaración de nuevas áreas protegidas.

Finalmente, la ANLA mediante Resolución 1843 del 18 noviembre de 2020 modificó el artículo segundo de la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en el sentido de ajustar la relación de predios aprobados para adquisición dentro del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

El QUÉ, DÓNDE, CUÁNTO y el estado de ejecución de la obligación de compensación, se resume en la siguiente tabla:

Tabla. Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE LA BIODIVERSIDAD (Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012).				
Nº	ÍTEM	COMPENSACIÓN		
I	Respecto a ¿Qué compensar?	Bosques y vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma		
II	Respecto a ¿Dónde realizar la compensación?	Predios del DRMI Yariguíes de acuerdo con al artículo segundo de las Resolución 1176 del 20 de junio de 2019		
	Respecto a ¿Cuánto compensar en términos de área?	94,94 ha intervenidas / 687,23 ha a compensar		
III	Respecto a ¿Cómo compensar y qué tipo de acción se va a desarrollar?	Conservación de ecosistemas estratégicos / rehabilitación y recuperación de ecosistemas estratégicos		
IV	Restauración/Preservación	Actividad a desarrollar	Mecanismos/ Modo	ESTADO DE AVANCE
	Rehabilitación	X	No aplica	Pendiente de ejecución
	Recuperación	X	No aplica	Pendiente de ejecución
	Saneamiento predial/restauración ecológica	X	No aplica	Pendiente de ejecución

Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en áreas de derrumbe.

La Sociedad presentó dentro del ICA 7 el “Anexo Art 2º #1”, un informe denominado “ÁREAS Y COBERTURAS AFECTADAS POR CAIDA DE MATERIAL (K 96+456 -K 96+600) UF 7”, en el cual se menciona en cuanto al contexto geográfico de dicha caída de material, lo siguiente:

“Debido a las condiciones geológicas y a la topografía del terreno, se ocasionaron deslizamientos afectando algunas áreas ubicadas en el sector oriental de las abscisas K96+456 A K98+600 (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá E: 1085876 N: 1284387- E 1085793 N 1282515) en la Unidad Funcional 7, la cual se localiza entre el sector “Portal Salida Túnel La Paz-tramo vial Lisboa” del municipio de Lebrija.

Las áreas intervenidas por la caída de material en sectores del costado oriental del K96+456 a K98+600, se presentaron principalmente por los cortes o excavación de taludes con pendientes superiores a 70° y superficialmente compuestos por roca fracturada y meteorizada, condiciones geológicas y geotécnicas vulnerables a la acción del agua generando un alto riesgo de falla de estos taludes, provocando deslizamientos de roca y tierra hacia la parte oriental de la vía en construcción, interviniéndose áreas con cobertura natural.”

Frente a esas caídas, la Sociedad realizó en el numeral “4.3.2 Biomas y distrito biogeográfico” del ICA 7 en el Anexo Art 2º #1, la localización de los mismos, reportando lo siguiente:

“La zona objeto de evaluación, se localiza en el Bioma denominado ‘Orobioma bajo de los Andes’ del biogeográfico Choco Madgalena_Lebrija.”



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Frente a las coberturas vegetales afectadas se reportaron las siguientes, en la “Tabla 2. Coberturas identificadas en las áreas de intervención por la caída de material” y calculo el área de ecosistemas transformados y naturales objeto de los deslizamientos.

[...]

Tabla 2. Coberturas identificadas en las áreas de intervención por la caída de material

COD CORINE	COBERTURA	ÁREA (ha)	PORCENTAJE %
2.3.1	Pastos limpios	0,001	0,02
2.3.2	Pastos arbolados	0,217	5,21
2.3.3	Pastos enmalezados	0,853	20,43
2.4.2	Mosaico de pastos y cultivos	0,368	8,83
3.1.3.2	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	1,449	34,69
3.1.4.1	Bosque de Galería y/o ripiario con predominio de árboles	0,057	1,38
3.2.3.1	Vegetación secundaria alta	0,213	5,10
3.2.3.2	Vegetación secundaria baja	1,016	24,33
TOTAL		4,178	100

[...]

Tabla 5. Ecosistemas naturales y seminaturales.

Tipo Ecosistema	Área (Ha)	%
Ecosistema Natural	2,73	65,50
Ecosistemas seminatural o transformado	1,441	34,49
Total	4,178	100%

[...]

Posteriormente, realizó el cálculo de los factores de compensación de cada una de los biomas de la siguiente manera:

[...]

Tabla 7. Factores de compensación para los ecosistemas en área de intervención por la caída de material

Ecosistema	Área (Ha)	Factor compensación	Área compensar (Ha)
Pastos limpios del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma	0,001	1	0,001
Pastos arbolados del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma	0,217	1	0,217
Pastos enmalezados del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma	0,853	1	0,853
Mosaico de pastos y cultivos del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Mo	0,368	1	0,368
Bosque fragmentado con vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Mo	1,449	8	11,595
Bosque de Galería y/o ripiario con predominio de árboles del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma	0,057	8	0,462
Vegetación secundaria alta del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Me	0,213	8	1,705
Vegetación secundaria baja del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Me	1,016	4	4,066
Total	4,178		19,271

[...]

Respecto al DÓNDE realizar la compensación, la sociedad propone:



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

“El área de 19,271 ha para compensación será incluida como área adicional a las áreas de compensación aprobadas en la Resolución 1843 del 18 noviembre de 2020, teniendo en cuenta que los predios aprobados para el municipio de Lebrija, cumplen con los Ecosistemas equivalentes y el área de la totalidad de los predios aprobados es mayor a lo requerido para compensación por pérdida de biodiversidad, en marco de la licencia base (Resolución 0763 del 30 junio de 2017), por lo cual se tendría área disponibles para compensar las 19,271 ha de las áreas intervenidas y/o afectadas por la caída de material”

Consideraciones respecto de la Compensación por deslizamientos.

En cumplimiento del requerimiento realizado por parte de la ANLA en el numeral 1 del artículo segundo del Auto 12418 del 30 de diciembre de 2020, la Sociedad, hizo entrega de informe técnico de cuantificación de áreas intervenidas por la caída de material en el Unidad Funcional -UF 7, mediante el documento con radicado 2021016969-1-000 del 3 de febrero de 2021, información que fue tomada en cuenta para realizar el cálculo de áreas de compensación adicionales a sumar, respecto de las áreas de compensación ya aprobadas por esta Autoridad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, mediante la cual se adoptó el Manual de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera que la Sociedad aplicó los factores de compensación, atendiendo a que los ecosistemas a nivel de bioma afectados por la ocurrencia de los deslizamientos de la unidad funcional-UF 7 en las áreas aledañas al eje de la vía, corresponden a los mismos biomas identificados y aprobados en la Resolución 1843 del 18 noviembre de 2020, por la cual se dio viabilidad al plan de compensación por pérdida de biodiversidad resultante de las intervenciones aprobadas en el marco de la licencia ambiental Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

En consecuencia, resulta viable APROBAR la inclusión de 19,271 ha como parte de las medidas de compensación adicionales por la ocurrencia de eventos de contingencia de caída de material en la unidad funcional-UF 7, que ocasionaron la afectación de coberturas naturales y seminaturales que no estaban autorizadas para su intervención en el marco de la licencia ambiental.

Respecto al DÓNDE compensar la Sociedad, no propone nuevas acciones, por lo que se mantienen lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución 1843 del 18 de noviembre de 2020.

Aprobación de Compensación por afectaciones causadas por caída de material

De acuerdo con la propuesta realizada por la Sociedad respecto de incluir las afectaciones ocasionadas por la ocurrencia de caída de material, dentro de las áreas a compensar, se determina lo siguiente:

APROBAR la inclusión de 19,271 ha producto de la ocurrencia de afectaciones por la caída de material, dentro de las áreas a Compensar (...)

D. DEL AJUSTE VIA SEGUIMIENTO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1007 DEL 3 DE JUNIO DE 2020.

Al respecto el Concepto Técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021, determinó lo siguiente:

“OTRAS CONSIDERACIONES.**Componente Hidrogeológico - Ajuste red de monitoreo Túnel la Paz.**

En el informe No. 4 relacionado con los monitoreos de puntos de agua en el túnel la Paz según la resolución 1007 del 3 de junio de 2020, el cual fue radicado mediante número 2021071724-1-000 del 16 de abril de 2021, en esta Autoridad, la Concesionaria determina lo siguiente:

Monitoreos mensuales de los manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central.



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que los puntos de agua afloran en un coluvión como se evidencia en la visita de seguimiento que realiza esta Autoridad en abril de 2021 al predio, la Concesionaria identifica el siguiente comportamiento:

(Ver gráficas del Concepto técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021 pág. 1390)

De acuerdo con lo anterior, existen 2 momentos en que los puntos de agua no presentan flujo, el primero inicia de agosto a octubre de 2020 y el segundo momento en enero de 2021 hasta el último reporte a finales de febrero de 2021. En línea con lo anterior, en la visita de seguimiento realizada en abril de 2021 por parte de esta Autoridad se observa que los puntos se encuentran secos posiblemente debido a la condición climática de meses anteriores.

Ahora bien, en relación a la obra subterránea (túnel la Paz) esta atraviesa la zona de manantiales en mayo de 2020, los cuales están ubicados a una distancia de aproximadamente 200 m de longitud y una cobertura de 210 m a partir de la galería, condición que no tiene relación con el cambio en el flujo. Esto es corroborado por parte de esta Autoridad Nacional en la Abscisa K90+941 donde durante la visita de seguimiento no se evidencia flujos ni goteos de agua subterránea al interior del túnel.

En esta medida la probabilidad de que la obra subterránea haya generado impacto sobre el recurso hídrico es muy baja, situación que debe ser comprobada con el seguimiento a los puntos de agua hasta que registre de nuevo la tendencia ya medida.

Quebrada Canoeras. Esta fuente superficial es monitoreada 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo en relación al trazado del túnel La Paz.

Esta fuente superficial atraviesa directamente el alineamiento del túnel la Paz, situación que aumenta la probabilidad de que exista impacto por la despresurización que genera la construcción de la obra subterránea.

(Ver gráficas del Concepto técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021 pág. 1391)

En línea con lo anterior, durante la visita de seguimiento que realiza esta Autoridad en abril de 2021 se evidenció que el comportamiento de esta fuente superficial cambia drásticamente con la precipitación, pasando de no presentar caudal a aumentar a 30 l/s. Esta tendencia indica una relación directa con las condiciones climáticas y no con la construcción de la obra subterránea, ya que no existen cambios drásticos que perduren en el tiempo y representen una disminución del caudal de forma constante en la Quebrada la Canoera. Es importante resaltar que está quebrada drena sobre un coluvión que no es intervenido por la construcción del túnel y la galería.

Así las cosas, y de acuerdo con las anteriores consideraciones sobre los puntos de agua que afloran en el predio Alta Gracia y los resultados de las simulaciones numéricas, el monitoreo al recurso hídrico se debe efectuar durante el año 2022, esperando a que el sistema subterráneo genere la tendencia estable que indica la hidrógrafa del túnel.

Esto significa que el hidrosistema que rodea la obra subterránea asociada al túnel la Paz aún no es estable, condición que debe ser corroborada con la red de monitoreo y los caudales de infiltración. Por este motivo es adecuado complementar la red de monitoreo adicionando 2 puntos agua según el informe que presenta la Concesionaria en el radicado No. 2021071724-1-000 del 16 de abril de 2021.

Piezómetros UF6 -TLP503 y UF6 - TLP504A.

De acuerdo con el radicado en la ANLA No. 2021071724-1-000 del 16 de abril de 2021, la Concesionaria menciona lo siguiente:

“(…)

UF6-TLP-S03. – Diver AG847.

Se observa un comportamiento homogéneo del nivel piezométrico durante todo el periodo de registros hasta la primera semana de septiembre de 2020 donde se registra un descenso instantáneo del nivel



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

piezométrico pasando de 733 msnm a 658 msnm en cuestión de dos días 02 y 03 de septiembre de 2020.

Este efecto se presentó cuanto el avance del túnel estaba en la abscisa K90+725. El piezómetro está ubicado en la abscisa K90+960, siguiendo una proyección perpendicular del punto al eje del túnel. De otra parte, en los meses anteriores, se presentan cambios de nivel, relacionados con los periodos de lluvias, teniendo ascendiendo el nivel freático y descargas bruscas inmediatas, seguramente se relaciona con una zona fracturada de tránsito rápido. Es posible que se presente aporte de aguas por infiltración o percolación cercana a la caja de protección. A la fecha no se ha registrado recuperación.

UF6-TLP-S04A. – Diver AG936.

El comportamiento del nivel piezométrico fue homogéneo durante los registros antes de inicio del frente de Salida.

Ubicado en cercanías al portal Salida los registros presentan una variación en la lectura en el mes de Julio de 2019, debido al inicio de las actividades de construcción de las obras subterráneas y una cobertura menor a 50 metros, el nivel promedio descendió 14 m y no se ha recuperado a la fecha, pero se mantiene estable en el nivel piezométrico. En la actualidad el nivel piezométrico se encuentra a 26.94m de la superficie.

Los niveles piezométricos de los puntos S03 y S04 han permanecido constantes durante el último mes de registros (31 de enero de 2021 a 22 de marzo de 2021). (...)

Teniendo en cuenta los argumentos de la Concesionaria, la visita de seguimiento al proyecto realizada en abril de 2021 y el monitoreo al recurso hídrico, se puede determinar que el túnel La Paz no generó cambios drásticos en la dinámica subterránea. Sin embargo, es importante resaltar que el piezómetro PZ-UF6-TLP-S03 construido a una profundidad de 270 m presenta un decaimiento drástico del nivel piezométrico debido a que el túnel interviene su estructura (puntera del piezómetro) a 260 m de profundidad. Ahora bien, posterior a que el túnel interviniera la estructura del piezómetro en su labor constructiva, impermeabilizo la clave, sellando nuevamente la puntera del piezómetro para continuar su registro.

Información de la precipitación diaria a partir del pluviómetro más cercano.

Sea lo primero indicar que los Parámetros Físico-Químicos In-Situ a monitorear son: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).

Ahora bien, en relación con las obligaciones asociadas a los parámetros Físico-Químicos in-situ y la precipitación, esta Autoridad Nacional evidencia que no existen cambios drásticos en los parámetros que no sean atribuibles a las condiciones naturales, demostrando, por ejemplo, que la conductividad eléctrica presenta valores que van de 71 us/cm a 420 us/cm, sólidos totales disueltos de 44 ppm a 210 ppm y pH de 2.0 a 7.64.

(...)

Así las cosas, y debido a que el sistema de flujo aún se encuentra en estado transitorio de acuerdo con los resultados del modelo numérico, es necesario adicionar 2 puntos de agua que la Concesionaria propone e incluir 3 piezómetros mas ubicados sobre el techo del túnel la Paz con el objetivo de aumentar la cobertura de monitoreo, aumentar la temporalidad en el registro y análisis de los datos y tomar decisiones sobre el comportamiento del hidrosistema. En este sentido, la obligación debe ser ajustada así:

Ajustar el literal a del Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, en el sentido de:

Realizar monitoreos semanales hasta finalizar el año 2022 para los siguientes puntos, y presentar los correspondientes informes a esta Autoridad de forma mensual:



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

a. Medición y análisis del caudal de los manantiales localizados en las coordenadas E: 1082088, N: 1287640 (Altagracia 1), E: 1082069, N: 1287625 (Altagracia 2), E: 1082072, N: 1287625 (Altagracia 3) y E: 1082068, N: 1287627 (Altagracia 4).

b. Medición y análisis del caudal de la fuente superficial Quebrada Canoeras, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo, con relación al trazado del túnel La Paz.

c. Medición y análisis del nivel estático de los Piezómetros PZ-UF6-TPL-S01, PZ-UF6-TLP-S02, PZ-UF6-TPL-S02, PZ-UF6-TLP-S03 Y PZ-UF6-TLP-S04A.

d. Medición y análisis de la precipitación diaria a partir del pluviómetro más cercano y su relación con el nivel freático y caudal de los anteriores puntos de agua.

e. Medición y análisis de los parámetros Físico-Químicos In-Situ de los anteriores puntos de agua: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV). (...)

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. GENERALIDADES.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible (Sentencia C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018), acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para realizar el ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.¹

En adición a lo indicado, y en la misma línea doctrinal expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

¹ MARIN HERNANDEZ Humberto, “Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa”, Revista de Derecho Administrativo, No. 2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

C. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESENTE DECISIÓN.

A partir de lo mencionado en líneas anteriores, es pertinente señalar que el instrumento de control y manejo ambiental establecido para el proyecto Concesión Bucaramanga – Barrancabermeja – Yondó, en tanto su carácter de autorización administrativa para adelantar y/o ejecutar obras o actividades que representen impactos ambientales, a los cuales, de forma previa, se les dará manejo adecuado para su prevención, corrección, mitigación y/o compensación; resulta ser un instrumento cambiante y dinámico que debe adaptarse y ajustarse a las realidades propias de ejecución del proyecto, obra y actividades que ampara, a partir del estado en que se encuentran los componentes biótico, físico y/o socioeconómico que como es natural y lógico, son cambiantes permanentemente.

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse con el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Por otro lado se considera importante precisar que dadas las consideraciones técnicas descritas en los Conceptos técnicos 7485 del 25 de noviembre de 2021 y 1194 del 15 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional procederá a pronunciarse respecto del ajuste vía seguimiento de los actos administrativos que se han referido anteriormente y sobre los cuales es preciso mencionar.

DEL AJUSTE VIA SEGUIMIENTO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 763 DEL 30 DE JUNIO DE 2017, SOBRE ÁREAS DE EXCLUSIÓN DEL PROYECTO.

En desarrollo de las funciones de seguimiento y control ambiental que la ANLA realiza al proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, esta Autoridad emitió el concepto técnico 1194 del 15 de marzo de 2022, del cual se derivaron algunas conclusiones referentes a la identificación de un afloramiento de recarga de origen subsuperficial localizado en el punto con coordenadas origen Único Nacional Este: 4970606 Norte: 2346509 y la existencia de un drenaje de tipo permanente que da origen a la Quebrada La Tigra localizada entre los puntos con coordenadas origen Único Nacional:

Punto de inicio Este: 4970403,386 y Norte: 2346947,763 y punto final Este: 4970589,507 y Norte: 2346354,118.

Lo anterior genera como consecuencia para esta Autoridad, la necesidad de ajustar las condiciones de la zonificación ambiental del proyecto, con el objeto de establecer medidas y acciones encaminadas a la protección eficiente y efectiva de esta fuente de agua. Todo ello con el objeto de adecuar las acciones del seguimiento ambiental del proyecto para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental del mismo.

Aunado a lo anterior, en la verificación del seguimiento se observó que dentro de los precitados puntos, se cuenta con vegetación con patrón ripario que hace parte de las rondas de los cuerpos hídricos mencionados en el anterior párrafo, la cual de conformidad con lo analizado en el concepto técnico 1194 del 15 de marzo de 2022, debe delimitarse para conservar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales que pueden verse afectados con su intervención.

Por consiguiente, esta Autoridad Nacional considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)

En dicho sentido, ateniendo al espíritu del artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 y a lo expuesto en él respecto de las “Áreas de Exclusión”, los puntos hídricos mencionados a lo largo de la presente resolución deberán ser objeto de protección en su ronda hídrica y en su vegetación circundante, dando lugar con ello a que se ajusten vía seguimiento, las condiciones inicialmente establecidas para la zonificación de manejo definiendo como área de exclusión la totalidad de la ronda de protección de 30 metros de la quebrada La Tigra, al igual que la ronda de protección de 30 metros del manantial localizado en el punto con coordenadas origen Único Nacional CTM12 Este 4970606 Norte 2346509 por ser este último de recarga de origen subsuperficial, razón por la que no se podrá ejecutar actividades de aprovechamiento forestal en la cobertura de bosque ripario, en pro de la preservación y conservación de la franja hídrica aludida con fundamento además, en el Código de Recursos Naturales - Decreto Ley 2811 de 1974.

Lo anterior, tomando en cuenta que los bienes e intereses involucrados a partir de las verificaciones realizadas en el marco del seguimiento ambiental, deben ser protegidos de manera estricta por orden legal y constitucional, mandatos frente a los cuales ANLA, como entidad administrativa, no puede apartarse ni adoptar decisiones de carácter discrecional.

Finalmente, el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó licencia ambiental del proyecto, será objeto de ajuste vía seguimiento y control ambiental, en el sentido de incluir en la zonificación ambiental del proyecto de infraestructura vial, los siguientes puntos y áreas dentro del título “Áreas de Exclusión”, los cuales se citan a continuación:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...) Las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación (30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación), a excepción de los cruces autorizados. Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.

- ✓ Zona de nacimiento de agua identificado en el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277817,8 y E:1070049,2 y la zona de deslizamiento sobre el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277826,3 y E:1070018,5
- ✓ Zona del manantial identificado con el N° 98 de la red de monitoreo hidrogeológico (Resolución 1247 del 05 de octubre del 2017), localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá N: 1280249,0 y E.1073253,0.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen superficial dentro del polígono del ZODME BRISAS localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen subterráneo ubicado cerca del polígono autorizado para el ZODME Brisas, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17.
- ✓ La ronda de protección de 30 metros del cauce intermitente presente en el ZODME Z5T6 (1), localizado en el punto de inicio con coordenadas planas origen único nacional Este 4973020,978 Norte 2344367,884 y punto de finalización con coordenadas planas origen único nacional Este 4973127,458 Norte 2344023,636, en la



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija.

- ✓ *La ronda de protección de 100 metros a la redonda del manantial localizado en el punto con coordenadas planas origen único nacional Este 4973157.34 y Norte 2343983.91, aguas abajo del polígono ZODME Z5T6 (1), en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija.*
- ✓ *La ronda de protección de 30 metros del afloramiento localizado en el punto con coordenadas origen Único Nacional Este: 4970606 y Norte: 2346509*
- ✓ *La ronda de protección de 30 metros de la quebrada la Tigra, localizada entre los siguientes puntos con coordenadas origen Único Nacional :Punto de inicio Este: 4970403,386 y Norte: 2346947,763 y punto final Este: 4970589,507 y Norte: 2346354,118.*

Exceptuando la intervención según lo autorizado en los permisos de captación de agua superficial, ocupación de cauces y vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, localizadas en los siguientes puntos:

- ✓ *Captación de agua superficial*
- ✓ *Ocupación de cauce construcción de obras de infraestructura vial*
- ✓ *Realización de vertimiento de las ARI tratadas.*

(...)"

DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES ADICIONALES.

Adicionalmente, en el Concepto Técnico 1194 del 15 de marzo de 2022, se plasmaron los resultados del estudio relacionado al Modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos presentado mediante el radicado 2022017715-1-000 del 4 de febrero de 2022, por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., donde se consideró necesario requerir una simulación de ruido mediante software especializado que permita valorar específicamente los aportes generados por el proyecto al ruido ambiental de la zona a través de simulación y modelado acústico, con el objetivo de determinar si se requieren esfuerzos adicionales en pro de mitigar los impactos que refieren las comunidades.

Lo anterior, permite a esta Autoridad Nacional garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan y los habitantes del área circundante a la ZODME Z5T6 (2); así mismo, efectuar un seguimiento más eficaz, eficiente, y responsable.

De manera que, a partir del análisis efectuado en el referido Concepto, esta Autoridad Nacional impondrá a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. obligaciones adicionales en el sentido expuesto y en los términos y condiciones que se describirán en la en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DEL AJUSTE VIA SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1176 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 SOBRE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD.

Mediante la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019 fue aprobado el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., mediante radicado 2018129037-1-000 del 18 de septiembre de 2018, para la compensación de los ecosistemas/distrito biogeográfico bosques y vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes en NorAndina Montano_Valle_Ma, mediante estrategias de restauración-rehabilitación, compra de predios en áreas protegidas del SINAP, implementación del PMA del DRMI Yariguíes y/o apoyo para la declaración de nuevas áreas protegidas.

En la citada Resolución respecto al Cuánto Compensar en términos de área determinó que son 687,23 ha:



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

De la búsqueda de predios en dichas áreas, la Concesionaria acordó con las Autoridades ambientales regionales, la selección de 687,23 distribuidos de acuerdo a su ubicación por área protegida y de conservación como se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 22 Áreas potenciales para compensación

PROYECTO	UNIDAD	ÁREA (Ha.)
Predios DRMI Yariquies	Ha	180,56
Predios en áreas protegidas de la CDMB (DMI Humedal El Pantano) Municipio de Lebrija.	Ha.	253,83
Adquisición de predios en áreas protegidas de la CDMB (DMI Humedal El Pantano) Municipio de Girón.	Ha.	167,3
Adquisición Otras áreas para compensación.	Ha	85,54
TOTAL		687,23

Fuente: Comunicación con radicación en la ANLA 2018129037-1-000 del 18 de septiembre de 2018

(…)”

Mediante Resolución 1843 del 18 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en el sentido de ajustar la relación de predios aprobados para adquisición dentro del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, entre otras.

No obstante, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., presentó mediante radicación 2021058678-1-000 del 31 de marzo de 2021 propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad con un área de 19,271 ha adicional a lo aprobado por esta Autoridad a través de la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, por cuanto se presentó afectación a coberturas vegetales por caída de material en sectores del costado oriental del K96+456 a K98+600, en la Unidad Funcional 7, la cual se localiza entre el sector “Portal Salida Túnel La Paz-tramo vial Lisboa.

Dicha información y los cálculos de los factores de compensación fueron analizados en el Concepto técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021, determinando que los deslizamientos al ocurrir de manera conexas al eje de la vía, corresponde a los mismos biomas identificados y aprobados en la Resolución 1843 del 18 de noviembre de 2020, de manera que se consideró viable la inclusión de 19,271 ha producto de la ocurrencia de afectaciones por la caída de material, dentro de las áreas a compensar.

En dicho sentido, es de tener en cuenta que el seguimiento ambiental justamente permite ajustar el instrumento de manejo para que el mismo cumpla la normatividad ambiental vigente, la cual es de imperativo cumplimiento y de orden público.

En ese orden de ideas, para el componente biótico se encuentra necesario y procedente ajustar la obligación en cuanto a área de compensación, con el objeto de adecuarla a la realidad y estado actual del proyecto, con el fin de garantizar la compensación por pérdida de biodiversidad a causa del proyecto, y en aplicación al artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 esta Autoridad Nacional ajustará vía seguimiento la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, en el sentido de adicionar 19,271 h dentro del área a compensar, tal como quedará consagrado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DEL AJUSTE VIA SEGUIMIENTO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 1007 DEL 3 DE JUNIO DE 2020.

Mediante el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió:

“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la Concesionaria Vial Ruta del Cacao S.A.S. las siguientes medidas ambientales adicionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Realizar monitoreos semanales para los siguientes puntos, y presentar los correspondientes informes a esta Autoridad de forma mensual:

a. Manantiales localizados en las coordenadas E: 1082091, N: 1287638 Magna Sirgas origen Central y E: 1082072, N: 1287641 Magna Sirgas origen Central, correspondientes a la presente atención de queja.

- Fuente superficial quebrada Canoeras, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo, con relación al trazado del túnel La Paz.
- Piezómetros UF6 -TLP503 y UF6 - TLP504A.
- Parámetros Físico-Químicos In-Situ: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).
- Información de la precipitación diaria a partir del pluviómetro más cercano.

(..)”

Al respecto, es necesario señalar que de la verificación efectuada para el componente hidrogeológico, de la información presentada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., mediante radicación 2021071724-1-000 del 16 de abril de 2021 y de la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto técnico 7485 del 25 de noviembre de 2021, se consideró necesario ajustar el citado numeral en el sentido de incluir una temporalidad específica de finalización de los monitoreos y puntos de medición adicionales, con el objetivo fundamental de tener mayor cobertura en la zona para identificar posibles impactos.

Así las cosas, en razón a los efectos correspondientes al desarrollo de la actividad hidráulica, es necesario ajustar vía seguimiento del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 03 de junio de 2020, teniendo en cuenta las condiciones actuales del proyecto, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo, permitiendo un seguimiento más eficaz, eficiente, y responsable.

La actual decisión, para culminar, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el artículo sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, a través del cual se estableció la zonificación de manejo ambiental en el marco de la Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, en el sentido de añadir al título



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

“Áreas de exclusión”, dos rondas de protección de treinta (30) metros, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...) Las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación (30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación), a excepción de los cruces autorizados. Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.

- ✓ Zona de nacimiento de agua identificado en el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277817,8 y E:1070049,2 y la zona de deslizamiento sobre el área de la zodme Z21T4, coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá N:1277826,3 y E:1070018,5
- ✓ Zona del manantial identificado con el N° 98 de la red de monitoreo hidrogeológico (Resolución 1247 del 05 de octubre del 2017), localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá N: 1280249,0 y E.1073253,0.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen superficial dentro del polígono del ZODME BRISAS localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969321.78 N: 2351560.95.
- ✓ Zona de afloramiento de agua con una recarga de origen subterráneo ubicado cerca del polígono autorizado para el ZODME Brisas, localizado en las coordenadas planas origen único nacional E: 4969269.57, N: 2351452.17.
- ✓ La ronda de protección de 30 metros del cauce intermitente presente en el ZODME Z5T6 (1), localizado en el punto de inicio con coordenadas planas origen único nacional Este 4973020,978 Norte 2344367,884 y punto de finalización con coordenadas planas origen único nacional Este 4973127,458 Norte 2344023,636, en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija.
- ✓ La ronda de protección de 100 metros a la redonda del manantial localizado en el punto con coordenadas planas origen único nacional Este 4973157.34 y Norte 2343983.91, aguas abajo del polígono ZODME Z5T6 (1), en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija.
- ✓ **La ronda de protección de 30 metros del afloramiento localizado en el punto con coordenadas origen Único Nacional Este: 4970606 y Norte: 2346509**
- ✓ **La ronda de protección de 30 metros de la quebrada la Tigra, localizada entre los siguientes puntos con coordenadas origen Único Nacional: Punto de inicio Este: 4970403,386 y Norte: 2346947,763 y punto final Este: 4970589,507 y Norte: 2346354,118.**

Exceptuando la intervención según lo autorizado en los permisos de captación de agua superficial, ocupación de cauces y vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, localizadas en los siguientes puntos:

- ✓ Captación de agua superficial
- ✓ Ocupación de cauce construcción de obras de infraestructura vial
- ✓ Realización de vertimiento de las ARI tratadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. titular de la licencia ambiental del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar a esta Autoridad de forma semestral, hasta concluir las actividades en la ZODME Z5T6 (2), lo siguiente:

1. Estudios de ruido ambiental establecidos durante la ejecución de las actividades de disposición en la Zodme Z5T6 (2), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 del MADS, los cuales deben ser periodos representativos de tiempo en función de los horarios y modos de operación del proyecto y en todo caso el periodo de medición por punto no podrá ser inferior a una hora.



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

2. Las memorias de cálculo de los ajustes por tonalidad e impulsividad y la estimación de la incertidumbre de los resultados presentados para los monitoreos de ruido ambiental realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 del MADS.

ARTÍCULO TERCERO. La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. titular de la licencia ambiental del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, deberá realizar una simulación de ruido mediante software especializado en el área donde se localiza la ZODME Z5T6 (2). Los resultados del estudio deberán presentarse en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, incorporando los siguientes criterios mínimos:

- a. Contemplar los métodos de cálculo francés para carreteras NMPB –Routes e ISO 9613 para el cálculo de la atenuación del sonido producida durante su propagación.
- b. La topografía base para el cálculo de la propagación sonora debe contener curvas de nivel con una resolución no superior a 5m.
- c. Inventario de fuentes de emisión de ruido relacionado con maquinaria y equipo, así como tráfico vehicular asociado al proyecto.
- d. Relación de potencias sonoras estimadas por maquinaria, equipo y/o actividad, soportadas en información técnica avalada internacionalmente o por medición directa aplicando métodos internacionales para su obtención.
- e. Ubicación de las viviendas más cercanas y/o que presenten molestias por ruido.
- f. Estimar niveles de ruido en receptores sensibles y para el caso de las viviendas más cercanas, niveles sobre fachadas.
- g. Realizar análisis de aportes específicos del proyecto respecto a los resultados de las mediciones realizadas en campo para el escenario línea base y los monitoreos de ruido semestrales establecidos en el Artículo Tercero de la Resolución 1292 del 22 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Ajustar vía seguimiento la Resolución 1176 del 20 de junio de 2019 en el sentido de adicionar 19,271 hectáreas a la compensación establecida en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Ajustar vía seguimiento el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. *Imponer a la Concesionaria Vial Ruta del Cacao S.A.S. las siguientes medidas ambientales adicionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Realizar monitoreos semanales hasta finalizar el año 2022 para los siguientes puntos, y presentar los correspondientes informes a esta Autoridad de forma mensual:

a. Medición y análisis del caudal de los manantiales localizados en las coordenadas E: 1082088, N: 1287640 (Altagracia 1), E: 1082069, N: 1287625 (Altagracia 2), E: 1082072, N: 1287625 (Altagracia 3) y E: 1082068, N: 1287627 (Altagracia 4).



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

b. Medición y análisis del caudal de la fuente superficial Quebrada Canoeras, 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo, con relación al trazado del túnel La Paz.

c. Medición y análisis del nivel estático de los Piezómetros PZ-UF6-TPL-S01, PZ-UF6-TLP-S02, PZ-UF6-TPL-S02, PZ-UF6-TLP-S03 Y PZ-UF6-TLP-S04A.

d. Medición y análisis de la precipitación diaria a partir del pluviómetro más cercano y su relación con el nivel freático y caudal de los anteriores puntos de agua.

e. Medición y análisis de los parámetros Físico-Químicos In-Situ de los anteriores puntos de agua: Temperatura (C), pH, Conductividad Eléctrica (CE, uS/cm), Sólidos Disueltos Totales (SDT, mg/l), Oxígeno Disuelto (OD, %), Oxígeno Disuelto (OD, mg/l), Salinidad (mg/l) y Potencial Redox (mV).

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB y a los Municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer el representante o apoderado debidamente constituido de la titular del instrumento de manejo ambiental, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de abril de 2022



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
DIANA MARCELA REYES MORENO
Contratista

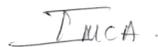


Revisor / L der



“Por la cual se realizan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias AmbientalesIVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
AbogadoSANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
ContratistaGLADYS CATALINA PELAEZ
MENDIETA
Contratista

Expediente No. LAV0060-00-2016.

Conceptos Técnicos N° 7485 del 25 de noviembre de 2021 y 1194 del 15 de marzo de 2022.

Fecha: Marzo de 2022

Proceso No.: 2022076670

Archívese en: LAV0060-00-2016

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

